

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 LABORAL  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

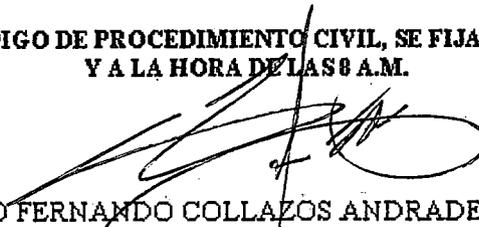
TRASLADO No. 024

Fecha: 04/05/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2018 00386	Ejecutivo	MARIA FERNANDA BARREIRO GARRIDO	LAURA MARIA BAUTISTA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	04/05/2021	06/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE  
SECRETARIO

794

**RECURSO Y SOLICITUD DE NULIDAD RAD. 2018-386**

ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA &lt;marcela250581@gmail.com&gt;

Mié 28/04/2021 4:42 PM

**Para:** Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; williamalvis@hotmail.com <williamalvis@hotmail.com> 2 archivos adjuntos (2 MB)

NULIDAD RAD. 2018-386.pdf; RECURSO DE REP. RAD 2018-386.pdf;

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir Recurso de reposición y solicitud de nulidad, dentro del proceso Radicado No. 2018-389, demandante Maria Fernanda Barreiro contra Douglas Mauricio Bautista y otros.

Cordialmente

ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA

Abogada

795

Neiva, 28 de abril de 2021.

SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
ESD

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA FERNANDA BARREIRO  
Demandado: DOUGLAS MAURICIO BAUTISTA PASTRANA Y  
OTROS  
Radicación: 2018-386

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD**

**ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA**, mayor y vecina de Neiva identificada con cédula de ciudadanía No 55.113.935 de Gigante Huila y tarjeta profesional número 229.103 del C. S. de la J, obrando como apoderada del señor **DOUGLAS MAURICIO BAUTISTA PASTRANA Y OTROS**, demandados en el proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitar al despacho, se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto del 21 de abril de 2021, que ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto existió una indebida notificación y por ende violación del debido proceso, como también del derecho de defensa y contradicción., teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se corre traslado la parte demandada de la liquidación de crédito, fue registrado en el estado electrónico el 23 de abril de 2021, sin embargo, no se adjuntó a la misma el objeto del traslado, ello es el memorial contentivo de liquidación de crédito del cual se estaba corriendo traslado, tampoco se remitió por parte del apoderado actor o del juzgado al correo de la suscrita el escrito del cual se estaba corriendo traslado; bajo los siguientes argumentos:

### **1. RAZONES**

**HECHO 1:** Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se ordena correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por el termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se hiciera.

**HECHO 2:** El auto mediante el cual se corre traslado la parte demandada de la liquidación de crédito, fue registrado en el estado electrónicos el 23 de abril de 2021,

sin embargo, no se adjuntó a la misma el documento contentivo de liquidación de crédito del cual se estaba corriendo traslado, tampoco se remitió por parte del apoderado actor al correo de la suscrita, el escrito del cual se estaba corriendo traslado.

**HECHO 3:** El Decreto 806 de 2020, en su artículo 4 establece: Expedientes. *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.*

**HECHO 4:** El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, consagra: *“Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

**HECHO 5:** entonces la notificación del auto fechado 21 de abril de 2021, no fue efectuada conforme a lo establecido por el decreto 806 del año 2020, por cuanto no se insertó a la fijación del estado electrónico del 23 de abril de 2021, el objeto del traslado, es decir la liquidación del crédito aportada por el demandante y mucho menos, se le remitió o notifico al correo electrónico personal de la suscrita la liquidación del crédito.

**2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

En el proceso de la referencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, amparado en los siguientes fundamentos resuelve:

Auto del 21 de abril de 2021, y registrado en estados electrónico No. 55 del 23 de abril de 2021, en el cual no se inserta o adjunta el objeto del traslado, entiéndase la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y de la cal se está corriendo traslado.

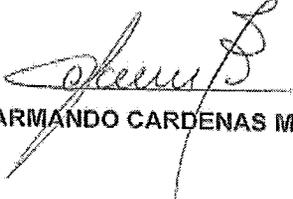
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiuno del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

De la Liquidación del Crédito que se ha presentado por la parte demandante =**MARIA FERNANDA BARREIRO GARRIDO**= a través de su apoderado judicial, visible a folios 291 al 293 de esta Ejecución **SE ORDENA correr traslado** a la parte demandada =**CLAUDIA XIMENA BAUTISTA PASTRANA**=, =**DOUGLAS MAURICIO BAUTISTA PASTRANA**=, =**MATILDE PASTRANA HERNANDEZ**= y =**LAURA MARIA BAUTISTA**= por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por ESTADO de este proveído.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 - 00386 - 00

298

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 LABORAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 23 DE ABRIL DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2011 00543	Ordinario	NANCY CAMPILLO RENTERIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES BEVA HORIZONTE	Auto de Trámite Aprueba Liquidación de Costas y DISPONE el archivo del proceso por trámite cumplido.	22/04/2021	237	1
41001 31 05001 2012 00657	Ordinario	NANCY ORTIZ GRJALBA	ELDER GALVACHE ZUJIGA	Auto de Trámite Aprueba Liquidación de Costas y DISPONE el archivo del proceso por trámite cumplido.	22/04/2021	280	1
41001 31 05001 2014 00217	Ordinario	BENJAMIN GUZMAN	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADO BLANCO - HUILA	Auto de Trámite Reconoce Personería al apoderado de la ESE HOSPITAL LUIS ANTONIO MOJICA DE NATAGA y DISPONE el envío del proceso al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.	22/04/2021	348	1
41001 31 05001 2014 00327	Ejecución de Sentencia	BENJAMIN GUZMAN FENAGOS	ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	Auto aprueba liquidación se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante	22/04/2021	83	2
41001 31 05001 2015 00725	Ordinario	COMPARTA E.P.S.S	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto reconoce personería	22/04/2021	747	3
41001 31 05001 2016 00183	Ordinario	JOSE DOMINGO LOPEZ ANGULO	CONSTRUCTORA ALTOS DE SAN NICOLAS	Auto de Trámite Aprueba Liquidación de Costas y DISPONE el archivo del proceso por trámite cumplido.	22/04/2021	305	2
41001 31 05001 2017 00711	Ordinario	ISABELINA BARBOSA CARRASCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite Pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por PORVENIR S.A. respecto a la consignación por \$1.228.116,00 por concepto de Costas, para lo que considere pertinente.	22/04/2021	223	2
41001 31 05001 2018 00298	Ordinario	FABIO NELSON BONILLA MORALES	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P- LAS CEIBAS	Auto requiere a la parte actora para que notifique al demandado so pena del archivo de la demanda por inactividad	22/04/2021	173	1
41001 31 05001 2018 00386	Ejecutivo	MARIA FERNANDA BARRERO GARRIDO	LAURA MARIA BAUTISTA	Auto de Trámite ORDENA CORRER TRASLADO a la parte demandada de la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por el término de 3 días -Art. 446 C.G.P.-	22/04/2021	293	3
41001 31 05001 2019 00528	Ordinario	FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes para el día 20 de Mayo del 2021 a la hora de las 08:30 Am para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 de C.P.L. y la S.S.	22/04/2021		

Así las cosas y de conformidad con el Código General del Proceso, respetuosamente se solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto del 21 de abril de 2021, que ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto existió una indebida notificación y por ende violación del debido proceso, como también del derecho de defensa y contradicción., teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se corre traslado la parte demandada de la liquidación de crédito, fue registrado en el estado electrónico el 23 de abril de 2021, sin embargo, no se adjuntó a la misma el objeto del traslado, ello es el memorial contentivo de liquidación de crédito del cual se estaba corriendo traslado, tampoco se remitió al correo de la suscrita el escrito del cual se estaba corriendo traslado.

299

Por todo lo anterior, existió una indebida notificación del demandado de la fijación del Estado No 055 del 23 de abril de 2021, notificados por este Despacho Judicial.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 4 establece: Expedientes. *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.*

El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, consagra: *“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En ese sentido, existió una indebida notificación y por ende violación del debido proceso y derecho de defensa constitucional.

### 3. PROCEDENCIA DE NULIDAD.

#### El Código General del Proceso en su artículo 133 señala las Causales de nulidad

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

300

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.**

#### 4. PETICIONES

Conforme a lo anterior, se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto del 21 de abril de 2021, que ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto existió una indebida notificación y por ende violación del debido proceso, como también del derecho de defensa y contradicción., teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se corre traslado la parte demandada de la liquidación de crédito, fue registrado en el estado electrónico el 23 de abril de 2021, sin embargo, no se adjuntó a la misma el objeto del traslado, ello es el memorial contentivo de liquidación de crédito del cual se estaba corriendo traslado, tampoco se remitió al correo de la suscrita el escrito del cual se estaba corriendo traslado. Una vez decretada la nulidad, se ordene notificar conforme a la normatividad vigente

#### 1. NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA al correo electrónico [marcela250581@gmail.com](mailto:marcela250581@gmail.com), el cual ya reposa en el expediente.

Atentamente,

*Amey*

**ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA**

T.P. No. 229.103 del C.S.J.

C.C. No. 55.113.935 de Gigante.

Abogada

301

Neiva, 28 de abril de 2021.

SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
ESD

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA FERNANDA BARREIRO  
Demandado: DOUGLAS MAURICIO BAUTISTA PASTRANA Y OTROS  
Radicación: 2018-386

**ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA**, mayor y vecina de Neiva identificada con cédula de ciudadanía No 55.113.935 de Gigante Huila y tarjeta profesional número 229.103 del C. S. de la J, obrando como apoderada del señor **DOUGLAS MAURICIO BAUTISTA PASTRANA Y OTROS**, demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto con absoluto respeto, que presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto fechado del 21 de abril de 2020, por indebida notificación, teniendo en cuenta que el auto del 21 de abril de 2021, mediante el cual se corre traslado la parte demandada de la liquidación de crédito, fue registrado en el estado electrónico el 23 de abril de 2021, sin embargo, no se adjuntó o inserto a la misma el objeto del traslado, ello es el documento contentivo de liquidación de crédito del cual se estaba corriendo traslado, tampoco se remitió por parte del apoderado de los demandantes, el memorial de liquidación al correo de la suscrita; se interpone el presente recurso con el objetivo que se ordene la notificación del auto y escrito del cual se corre traslado en el auto de acuerdo a la normatividad vigente, como también, dando aplicabilidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, garantizando así el derecho de defensa y contradicción, según los argumentos que a continuación sustentare:

**1. RAZONES**

**HECHO 1:** Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se ordena correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por el termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se hiciera.

**HECHO 2:** La actuación secretarial – y el auto mediante el cual se corre traslado la parte demandada de la liquidación de crédito, fue registrado en el estado electrónicos el 23 de abril de 2021, sin embargo, no se adjuntó o inserto a la misma el documento contentivo de liquidación de crédito del cual se estaba corriendo traslado, tampoco el apoderado actor, ni el juzgado remitió al correo de la suscrita el escrito del cual se estaba corriendo traslado.

**HECHO 3:** El Decreto 806 de 2020, en su artículo 4 establece: Expedientes. *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.*

**HECHO 4:** El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, consagra: “*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

**HECHO 5:** entonces la notificación del auto fechado 21 de abril de 2021, no fue efectuada conforme a lo establecido por el decreto 806 del año 2020, por cuanto no se insertó a la fijación del estado electrónico del 23 de abril de 2021, el objeto del traslado, es decir la liquidación del crédito aportada por el demandante y mucho menos, se le remitió o notifico al correo electrónico personal del recurrente la liquidación del crédito.

## **2. AUTO QUE SE RECURREN / APELAN**

En el proceso de la referencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, amparado en los siguientes fundamentos resuelve:

Auto del 21 de abril de 2021, y registrado en estados electrónico No. 55 del 23 de abril de 2021, en el cual no se inserta o adjunta el objeto del traslado, entiéndase la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y de la cal se está corriendo traslado.

304

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiuno del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

De la Liquidación del Crédito que se ha presentado por la parte demandante =**MARIA FERNANDA BARREIRO GARRIDO**= a través de su apoderado judicial, visible a folios 291 al 293 de esta Ejecución **SE ORDENA correr traslado** a la parte demandada =**CLAUDIA XIMENA BAUTISTA PASTRANA**=, =**DOUGLAS MAURICIO BAUTISTA PASTRANA**=, =**MATILDE PASTRANA HERNANDEZ**= y =**LAURA MARIA BAUTISTA**= por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por ESTADO de este proveído.-

Notifíquese.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Rad. 2.018 - 00386 - 00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 LABORAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 23 DE ABRIL DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2011 00543	Ordinario	NANCY CAMPELLO RENTERIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES BOVA HORIZONTE	Auto de Trámite Aprueba Liquidación de Costas y DISPONE el archivo del proceso por trámite cumplido.	22/04/2021	237	1
41001 31 05001 2012 00657	Ordinario	NANCY ORTIZ ORJALBA	ELDER CALVACHE ZUÑIGA	Auto de Trámite Aprueba Liquidación de Costas y DISPONE el archivo del proceso por trámite cumplido.	22/04/2021	280	1
41001 31 05001 2014 00217	Ordinario	BENJAMIN GUZMAN	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADO BLANCO - HUILA	Auto de Trámite Reconoce Personería al apoderado de la ESE HOSPITAL LUIS ANTONIO MQUICA DE NATAGA ) DISPONE el envío del proceso al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.	22/04/2021	348	1
41001 31 05001 2014 00327	Ejecución de Sentencia	BENJAMIN GUZMAN PENAGOS	ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	Auto aprueba liquidación se aprueba la liquidación del credito presentada por la parte demandante	22/04/2021	83	2
41001 31 05001 2015 00725	Ordinario	COMPARTA E.P.S.S	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto reconoce personería	22/04/2021	747	3
41001 31 05001 2016 00163	Ordinario	JOSE DOMINGO LOPEZ ANGULO	CONSTRUCTORA ALTOS DE SAN NICOLAS	Auto de Trámite Aprueba Liquidación de Costas y DISPONE el archivo del proceso por trámite cumplido.	22/04/2021	305	2
41001 31 05001 2017 00711	Ordinario	ISABELINA BARGOSA CARRASCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite Pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por PORVENIR S.A. respecto a la consignación por \$1.228.116,00 por concepto de Costas, para lo que considere pertinente.	22/04/2021	223	2
41001 31 05001 2016 00299	Ordinario	FABIO NELSON BONILLA MORALES	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.- LAS CEIBAS	Auto requiere a la parte actora para que notifique al demandado so pena del archivo de la demanda por inactividad	22/04/2021	173	1
41001 31 05001 2018 00386	Ejecutivo	MARIA FERNANDA BARREIRO GARRIDO	LAURA MARIA BAUTISTA	Auto de Trámite <b>ORDENA CORRER TRASLADO</b> a la parte demandada de la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la parte actora por el término de 3 días Art. 446 C.G.P.-	22/04/2021	293	3
41001 31 05001 2010 00528	Ordinario	FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ	COMFAMILAR DEL HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes para el día 20 de Mayo del 2021 a la hora de los 08:30 Am para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 de C.P.L. y la S.S.	22/04/2021		

305

### 3. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INCOADOS MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO.

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 4 establece: Expedientes. "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales".

El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, consagra: "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

### 4. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Así las cosas y de conformidad con el Código General del Proceso, respetuosamente se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del **auto fechado el 21 de abril de 2020**, por indebida notificación, teniendo en cuenta que la actuación secretarial – y el auto mediante el cual se corre traslado la parte demandada de la liquidación de crédito, fue registrado en el estado electrónicos el 23 de abril de 2021, sin embargo, no se adjuntó a la misma el objeto del traslado, ello es el memorial

contentivo de liquidación de crédito del cual se estaba corriendo traslado, tampoco se remitió al correo de la suscrita el escrito del cual se estaba corriendo traslado. En ese sentido, se interpone el presente recurso con el objetivo que se ordene la notificación del auto y escrito del cual se corre traslado en el auto de acuerdo a la normatividad vigente, como también, dando aplicabilidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, garantizando así el derecho de defensa y contradicción,

Por todo lo anterior, existió una indebida notificación del demandado de la fijación del Estado No 055 del 23 de abril de 2021, notificados por este Despacho Judicial.

## 5. PETICIONES

Conforme a lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho se ordene la notificación del auto de fecha 21/04/2021 registrado en el estado electrónico No. 55 del 23 de abril de 2021, en atención no se adjuntó o inserto a la misma el objeto del traslado, ello es el memorial contentivo de liquidación de crédito del cual se estaba corriendo traslado, y mucho menos se remitió por parte del juzgado o del apoderado actor, al correo electrónico de la suscrita; Todo ello atendiendo la normatividad vigente y el Decreto 806 de 2020. todo ello en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso.

## 1. NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA al correo electrónico [marcela250581@gmail.com](mailto:marcela250581@gmail.com), el cual ya reposa en el expediente.

Atentamente,



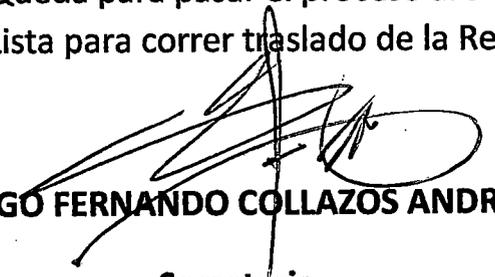
**ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA**

T.P. No. 229.103 del C.S.J.

C.C. No. 55.113.935 de Gigante.

Abogada

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Neiva, 29 de Abril de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- **La parte demandada a través de apoderada judicial, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto fechado a 21 de Abril de 2.020.- Igualmente presentó Incidente de Nulidad.- Inhábiles los días 24 y 25 de Abril /21.- Queda para pasar el proceso al Despacho, pero previo a ello deberá fijarse en Lista para correr traslado de la Reposición impetrada.-

  
**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

Secretario.-

**CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.-** Neiva, 3 de Mayo de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CON EJECUCION DE SENTENCIA) propuesto por **MARIA FERNANDA BARREIRO GARRIDO** contra **CLAUDIA XIMENA BAUTISTA PASTRANA y OTROS - Rad. 2.018- 00386 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 4 de MAYO de 2.021, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**MARIA FERNANDA BARREIRO GARRIDO**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la parte demandada =**CLAUDIA XIMENA BAUTISTA PASTRANA y OTROS**= a través de su apoderada judicial.-

  
**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

Secretario.-